

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Sé publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital; llevado á casa de los suscriptores, y 17 su-

ra, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Por el correo de hoy, que acabo de recibir, me dicen los Sres. Diputados á Cortes de esta provincia Exmo. Señor D. Claudio Moyano y D. Ramón Giron, á su nombre y al de los demás Señores Diputados de la misma, que á las dos y media de la tarde del dia 29 del corriente acababa de aprobarse por unanimidad en el Congreso de Señores Diputados el ramal del Ferno-carril, desde esta Capital a Medina del Campo, pasando por Toro y la Nava del Rey, subvencionándose por el Estado con la tercera parte de su coste como lo hace con la linea del Norte; y cuya concesion ha sido otorgada á petición de los Señores Diputados de esta provincia y algunos de la de Valladolid.

Lo que me apresuro á anunciar al público por medio de este Periódico oficial para satisfaccion de todos los habitantes de la provincia, por los incalculables beneficios que la misma ha de reportar de la ejecucion de dicha obra, que

deberá producir el desarrollo de su riqueza agrícola, al paso que aumentará el comercio y la industria. — Zamora 31 de Marzo de 1858.— Pablo de Uria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: Visto quanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar á cabo lo dispuesto por Real orden de 1.º de Octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, mientras no recaiga resolución en el expediente que sobre modificación de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el origen de este las dificultades que se presentan á la ejecución de aquella soberana disposición, parece justo, antes de llevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicárseles para la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Octubre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.— Ocaña.— Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

LADRONES DISPUTAN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M. Y AL SEÑOR: La Guardia urbana de este cort, cuyo objecto es hacer respetar las disposiciones de las Autorida-

des, mantener el orden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del circuito que le está trazado, adolece, en su actual forma, de un defecto que la experiencia va haciendo más y más notable cada dia. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á leyes severas que aseguren la subordinación, no dependen sin embargo bajo este concepto de Jefe alguno superior del ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan intimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instrucción y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares que por sus estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus más mínimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son anejos los que siguen otras profesiones. De la situación actual nacen gravísimos inconvenientes; así, por ejemplo, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del ejército, no gozan de las inmunidades que disfrutan los individuos de este en los actos del servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerzas de un carácter completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como en él no se daba al personal del cuerpo de la dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervención que reclama la naturaleza del instituto, quedaron en pie las anteriores dificultades. La Guardia Civil, que tan alto crédito ha alcanzado en este país, está demostrando las ventajas que ofrece

su organización y doble dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ambas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo neneo, por varios conceptos distintos del que hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.
— Señora.— A. L. R. P. de V. M.

— Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallón de infantería y dos secciones de caballería con la denominación de *Guardia Urbana de Madrid*.

Art. 2.º La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Gerra en cuanto á su organización, personal, armamento y disciplina. Del Ministerio de la Gobernación por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspección de la Guardia civil en lo relativo á su organización, administración y orden interior.

Art. 3.º La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demás Autoridades civiles.

Art. 4.º El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los respectivos Ministerios los reglamentos para la

ejecucion de este decreto en la parte
que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de
Marzo de mil ochocientos cincuenta y
ocho.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Ministro de la Gobernacion,
Ventura Diaz.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Demostrando la experien-
cia y la ilustracion que predomina en
la culta Europa que cuanto más se de-
senvuelven los elementos que forman
en su conjunto la riqueza de las nacio-
nes, más necesarias les son leyes pro-
tectoras que afiancen su tranquilidad
y el orden público, la propiedad y la
libertad legal, el Gobierno de V. M.
atento observador del incremento as-
cendente que germina en todos los
pueblos de la Monarquia, fija su ma-
yor atencion en impulsar y proteger el
naciente desarrollo de la prosperidad
que el suelo privilegiado de la nacion
española es capaz de producir. Para
obtener resultados que conduzcan á es-
te objeto es indispensable proponer á
V. M. medidas que faciliten los medios
oportunos que poseen los otros paises
en beneficio de las ciencias, la indus-
tria, el comercio y demás auxiliares
que forman su riqueza, su poder y la
ventura de sus moradores. No es posí-
ble que estos bienes se puedan conso-
lidar ni que sean estables en ningún
pueblo, si el Gobierno, regulador del
movimiento social, no pone diques pro-
pios para contener las pasiones desor-
deadas, y afianza el libre curso de la
justicia protectora de la libertad civil
y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce
ni confunde malamente las oposiciones
legales sostenidas dentro de su círculo
natural, á las cuales se cree en la obliga-
cion de respetar; pero no omitirá
medio dentro de la misma ley, en
cuanto su razon y su deseo del acierto
lo permitan, para contener y reprimir
los excesos que puedan atacar la tran-
quilidad la seguridad personal, dismi-
nuir la confianza pública y trastocnar
el orden público del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la in-
dustria, del comercio, de la propiedad
y de todos los agentes que reunidos
forman el manantial de la riqueza pú-
blica, si no se contienen los delitos
que violan directa e inmediatamente el
orden político y administrativo de la
Monarquia.

Con este objeto el Ministro que sus-
cribe, después de un escrupuloso y
prolijo examen sobre las causas de los
males que aquejan á la nacion, se ha
penetrado de la indispensable necesi-
dad de reformar, entre otros ramos de
la Administracion, el de seguridad y
orden público, dándole la organizacion
más adecuada, y centralizándole en el
Ministerio de su cargo, de tal modo
que todas las provincias de la Monar-
quia, participen, según su estado espe-
cial y sus intereses lo exijan, del im-
pulso pronto y eficaz que reclame la
conservación de la paz pública y la se-
guridad individual de sus habitantes
en sus personas e intereses.

Bajo de los principios expuestos, la
seguridad pública está considerada en
todas las naciones como primer balu-
arte de los tronos y base del orden so-
cial.

En España los partidos, ó los dife-
rentes matices políticos, desean igual-
mente que la seguridad pública se fi-
je y se ordene, arreglada á las luces y
necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando
en los mismos deseos y principios, pro-
curará que todas sus disposiciones y
reglamentos, concernientes á la expre-

sada reforma, constituyan en lo suce-
sivo el núcleo de un servicio puramen-
te paternal y preventivo para impedir
la ejecución del desorden, sin que sus
delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la
fuerza que el Gobierno de V. M. les
confie, ni considerarla entre sus manos
de otra manera que como en reserva,
sin ponerla en acción más que para
defender el orden y asegurar el curso
regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado
del mejor deseo por el servicio de
V. M. y del bien público, de acuerdo
con el parecer de vuestro Consejo de
Ministros, tiene el honor de someter
á la aprobación de V. M. el ad-
junto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ven-
tura Diaz.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me
ha expuesto el Ministro de la Gober-
nacion, de conformidad con mi Consejo
de Ministros, Vengo en decretar lo
siguiente:

Artículo único. En el Ministerio
de la Gobernacion se organizará una
Derección general de Seguridad y
de Orden público, compuesta de un
Director con el haber y categoría cor-
respondientes á su clase, y de los Ofi-
ciales de Secretaría y Auxiliares que
se consideren necesarios. Los Oficiales
y Auxiliares serán elegidos de entre
los actualmente empleados en el mis-
mo Ministerio.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de
mil ochocientos cincuenta y ocho.—
Está rubricado de la Real mano.—El
Ministro de la Gobernacion, Ventura
Diaz.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el
art. 56 de la ley orgánica de 8 de Ene-
ro de 1845, Vengo en convocar á las
actuales Diputaciones provinciales pa-
ra la primera reunión ordinaria del cor-
riente año, la cual deberá principiar
el dia 10 de Abril próximo en la Pe-
ninsula e Islas Baleares y el 30 en Ca-
maras.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de
1858.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Ministro de la Gobernacion
Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Pablo de
Espalza el cargo de Diputado á Cortes
por el distrito de Bilbao, provincia de
Vizcaya, Vengo en mandar que se pro-
ceda á nueva elección en dicho distrito,
con arreglo á la ley de 18 de Marzo de
1846 y su adicional de 16 de Febrero
de 1849.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de
1858.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Ministro de la Gobernacion,
Ventura Diaz.

DIRECCION GENERAL DE Aduanas y aranceles

Circular.

Habilitada por Real orden de 13
del corriente mes la aduana de Cam-
prodón, provincia de Gerona, para im-
portar directamente del extranjero to-
da clase de ganados, esta Derección
general ha resuelto manifestarlo á
V. S. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Marzo de 1858.—José

García Barzanallana.—Señor Goberna-
dor de la provincia de...

(Gaceta del Sabado 27 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios
y de la Constitución de la Monarquía es-
pañola Reina de las Españas, á todos los
que las presentes vieran y entendieren,
sabed: que las Cortes han decretado y
Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobier-
no para poner en ejecución los presupu-
estos generales del Estado corresponden-
tes al año actual, en la forma en que
los ha presentado á las Cortes, sin per-
juicio de las alteraciones que en ellos se
hicieren al eximirlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tri-
bunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y
demás Autoridades, así civiles como mi-
litares y eclesiásticas, de cualquiera cla-
se y dignidad, que guarden y hagan
guardar, cumplir y ejecutar la presente
ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de
Marzo de mil ochocientos cincuenta y
ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de
Hacienda, José Sanchez Ocaña.

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Vengo en nombrar Vocales de la Co-
misión especial encargada de revisar los
impuestos y proponer lo conveniente á
nivelar los presupuestos del año próximo
venidero, al Director general de Conta-
bilidad y a D. José González de la Vega,
Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de
Marzo de mil ochocientos cincuenta y
ocho.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros,
Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Minis-
tros y en vista de las razones que fun-
dado en el mal estado de su salud, Me
ha expuesto el Teniente General D. Fer-
nando Fernández de Córdoba, Vengo en
admitirle la dimisión que ha presentado
del cargo de Consejero Real ordinario,
quedando satisfecha del celo e inteligen-
cia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de
Marzo de mil ochocientos cincuenta y
ocho.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros,
Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Minis-
tros, Vengo en nombrar Consejero Real
en clase de ordinario al Teniente Gen-
eral Conde de Cleonard, cesante del mis-
mo cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mar-
zo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—
Está rubricado de la Real mano.—El
Presidente del Consejo de Ministros, Ja-
vier de Ithuriz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha
expuesto el Ministro de la Guerra, y de
conformidad con el parecer de mi Consejo
de Ministros, Vengo en decretar lo
siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de
Madrid, creada por mi Real decreto de
esta fecha, será mandada por Jefes y
Oficiales del cuadro activo del Ejército,
nombrados á propuesta del Inspector je-
neral de la Guardia civil.

Art. 2.º La plena mayor se compon-
drá de un Jefe de la clase de Teniente
Coronel ó primer Comandante, un Ayu-
dante de la de Tenientes y un Brigada.

Art. 3.º El batallón constará de qua-
tro compañías, cada una de estas de un
Capitán, dos Tenientes, un Subteniente,
un Sargento primero, tres segundos, 10
cabos, dos tambores y 84 guardias.

La caballería constará de un Te-
niente, un Alférez, un sargento primero,
dos segundos, cuatro cabos, un trompe-
ta, 39 guardias y 47 caballos.

Art. 4.º La fuerza de este cuerpo se
reclutará:

Primer. Con los actuales guardas
urbanos que procedentes de las demás
armas de los cuerpos é institutos del Ejér-
cito, hayan observado constantemente
buena conducta, sin nota alguna desa-
vororable en su licencia absoluta.

Segundo. Con licenciados del Ejér-
cito que lo soliciten, siempre que reu-
nan las circunstancias de honestez y
buena conducta, cinco pies y dos pul-
gadas de estatura para la infantería y
cinco pies y tres pulgadas para la caballe-
ria, siendo preferidos los que se ha-
llan condecorados con la cruz de San
Fernando o de María Luisa por
mérito de guerra.

Art. 5.º Si después de organizado
este cuerpo, no se hallase al completo de
su fuerza, se llenará con individuos de
los demás del Ejército que á las circuns-
tancias marcadas en el artículo anterior
reúnan la de contar mas de dos años
de servicio y haberse hecho acreedores
á esta recompensa.

Art. 6.º Los individuos de este cuer-
po disfrutarán los premios de constan-
cia, retiros, escudos y recompensas mar-
cados en los reglamentos militares vi-
gentes.

Art. 7.º Será regido por la Ordenan-
za general del Ejército, leyes penales y
reglamento militar de la Guardia civil.

Art. 8.º El armamento, vestuario y
equipo se marcará por Reales órdenes
especiales á propuesta del Inspector ge-
neral de la Guardia civil.

Art. 9.º La contabilidad de la Guar-
dia urbana será la misma que la de
aquej cuerpo, y para revisarlo nom-
brará la plaza un Comisario de guerra
que lo efectué con las formalidades de
Ordenanza.

Art. 10. Este batallón y sección de
caballería serán inspeccionados anual-
mente en la forma prevista para los demás
del Ejército, sin perjuicio de las que el
Inspector general de la Guardia civil crea
conveniente pasárselas.

Dado en Palacio á veinticuatro de
Marzo de mil ochocientos cincuenta y
ocho.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de la Guerra, Fermín de
Ezpeleta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hijo Sr. S. M. la Reina (q. D. g.) se
ha dignado aprobar la trasferencia de la
concesión de la segunda sección del ferro-
carril de Madrid á Irún comprendida
entre Valladolid y Burgos, hecha en
virtud de escritura pública por D. Eugenio
Pereire, D. Eugenio Duclerc, D.
Joaquín José de Osma y D. Enrique
O'Shea en favor de la sociedad general
de Crédito Móvilario Español, declaran-
do á esta subrogada en lugar de los pri-
meros concesionarios, y obligada al cum-
plimiento del contrato de concesión en
los mismos términos en que lo establecieron
aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—NUM. 110.

Por la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el boletín oficial n.º 14, correspondiente al dia 2 de Febrero del año próximo pasado, y repetida en los números 15 y 16 siguientes, se encarecía á todos los Ayuntamientos de la misma, la necesidad de la recomposición, apertura y conservación de las vías públicas, abandonadas todas casi en su totalidad, y se les marcaban las reglas que habían de observar para llevarlo á cabo con todo celo y laboriosidad, adoptando cuantas medidas fueren necesarias para la recomposición mas perfecta de los mismos caminos.

Esto por desgracia no ha tenido efecto, atendidas las muchas quejas que diariamente se reciben en este Gobierno, y por el examen que se ha hecho de los presupuestos municipales, en donde á muchos no aparece consignado cantidad alguna, y en otros una insignificante, debido todo al abandono con que los Alcaldes han mirado este servicio tan importantísimo, y al poco celo de los Secretarios de los Ayuntamientos. Preciso es ya remediar de una manera definitiva este grave mal, imponiendo á los que no cumplan, el correctivo á que se hagan acreedores.

En el preciso término de un mes, me darán parte todos los Sres. Alcaldes, de haberse nombrado la Comisión que les encargaba en la prevención tercera de la referida circular, y guardando los demás trámites y plazos, en ella consignados, procederán los Ayuntamientos sin levantar mano, á lo que se dispone en aquella de dichas prevenciones.

Para ver si se cumple con cuantos llevo dispuesto, autorizo á los Señores Alcaldes de las cabezas de partido judicial para que bajo de su más estrecha responsabilidad, cuiden y vigilien las operaciones de aquellos, y para que me den parte de cualquiera falta que cometan.

Los empleados del ramo de montes quedan también encargados de inspeccionar cada uno en su respectiva demarcación, y de darme aviso oportunamente del adelanto de todas las operaciones que dejó encomendadas á aquellos.

No siendo mi ánimo recordar el cumplimiento del deber en que cada uno se encuentra, más que una sola vez, les prevengo que me hallo resuelto á corregir severamente cuálquier falta que llegue á mi noticia, y por esta razón me prometo del celo y sencillez de todos que cooperarán cada uno por la parte que le corresponda á terminar un negocio que tanto interesa el servicio público y recaerá en beneficio de sus administrados. Zamora, 29 de Marzo de 1858.—Pablo de Uriá.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.—Orde general del 20 de Marzo de 1858.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo al Director general de los Cuerpos de Estado mayor del Ejército y Plazas con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Exmo. Sr.—Aprobando la Rei-

na (q. D. g.) lo propuesto por V. E en 8 del actual; se ha servido autorizar para qué pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de E. M. del Ejército, con el objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de 1859, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo fin procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demás disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.”

Lo que de orden he S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El Brigadier, Jefe de E. M., José R. Magaña.—Sr. Gobernador Militar de la provincia de Zamora.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.
Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

Artículo 16.

Destino alumnos.

Tienen opción a ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada, los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos a veinticinco no cumplidos no pertenecientes a dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1. de Septiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del organo visual, gozar de la salud y robusted necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra, no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitución orgánica, alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningún caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Artículo 18.

En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Artículo 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir a los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de

casamiento de los padres.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Sindico en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primerº*: Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español. *Segundo*: Cuál es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquél hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes del Reino.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificación que acredite su buena conducta: A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Artículo 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del Cuerpo, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Artículo 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias preventidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes lo lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptuan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingreso deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenan las de

puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

ARTICULO 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

ARTICULO 23.

El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

ARTICULO 24.

El examen de ingreso comprendrá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

ARTICULO 25.

El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque para no fatigar á los examinados, se reparte en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esas censuras serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admisión en la Escuela.

ARTICULO 26.

Los examinados que por enfermedad u otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

ARTICULO 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

ARTICULO 28.

Los alumnos recien nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las tercera clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámenes del primer año.

ARTICULO 29.

El dia 1.^o de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recien nombrados con el uniforme señalado á su clase; a los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detalle, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este dia, llevando las ojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito sera precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las ojas de servicio correspondientes á los alumnos que procedentes de las armas e institutos del Ejército, hayan sido admitidas en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores e Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

ARTICULO 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos a Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

ARTICULO 31.

Los alumnos Oficiales conservaran en el escalafón del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

ARTICULO 32.

En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. menores por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

ARTICULO 33.

Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las tercera clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

ARTICULO 34.

Todos los años al abrirse las clases de-

ben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estudio de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

ARTICULO 35.

El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase; y desempeñara las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

ARTICULO 36.

La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte sera castigada en proporción de su importancia, y segun lo que se establece en los artículos de penas correcionales.

ARTICULO 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8.* La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo, por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia a los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por ultimo la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

ARTICULO 38.

Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMER ANO.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial e integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales táctica, comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallón, escuadrón y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfección del francés.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas; la fortificación de campaña con toda extensión; puentes militares, reconocimientos y castramación.

Tercera clase.—Escríma.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Geografía militar; complemento de las Ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferentes entre aquellas y estos: legislación militar; rudimentos de derechos internacional fuero de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra; se comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción, y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los Generales en Jefe, Capitanes Generales y demás Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitación.

Estas clases de cuarto año duraran ocho meses verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Escuela elemental de primera enseñanza de niños de Gema, dotada con 2500 rs. anuales y demás obsequios que previene la ley de Instrucción Pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los aspirantes presentarán, con 6 días de antelación de cumplimiento de este anuncio, los documentos de que habla el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Zamora 13 de Marzo de 1858.—El Gobernador Presidente, Pablo de Uria, Lorenzo Martínez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Zamora.

D. Francisco Prieto, Alcalde Constitucional de este distrito municipal de Rabanales.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Angel Gabilla natural de Fradellos y Juan Blanco natural de Rabanales para que el 1.^o se presente en el dia 15 de este y el 2.^o en el 15 de Abril próximo sin falta alguna en la sala y casa consistorial de este Ayuntamiento á proponer las esencias que tengan por conveniente, una vez que no han comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados, celebrado en el dia 10 de Enero á cuyos sujetos les ha correspondido los números siguientes.

Al Angel numero 5 en la primera serie, y al Juan numero 12 en la segunda serie, y de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Rabanales á 9 de Marzo de 1858.—El Alcalde Francisco Prieto. —P. S. M. Juan Santos, Secretario.

Don Ignacio Pérez Jaramillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Para llevar á efecto el piadoso objeto á que D. Tomás Varona, vecino que fué de esta ciudad, destinó sus bienes segun su disposición testamentaria, bajo de la que falleció por haber cesado el usufructo que de los mismos bienes quedó establecido en dicho testamento y consistencia de los Albares nombrados judicialmente por fallecimiento de los que aquél dejó elegidos, se venden en licitación pública dos casas y unas paneras con corrales situadas en esta ciudad, una hera para el desgrane de mises y ocho quintas de tierra en término de esta referida ciudad; y que hacen en juntas ciento setenta y cuatro iguadas y ciento y nueve estadales con sujeción al pliego de condiciones hecho por los Alcaldes; cuya subasta tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de esta ciudad el dia veintidós del próximo Abril y sucesivos desde las once de la mañana en adelante. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisición de aquellos bienes hallándose de manifiesto el expediente en los días intermedios en el oficio del Escrivano referéndante para que puedan enterarse de las condiciones de subasta y demás convenientes.

Dado en Rioseco á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ignacio Pérez Jaramillo.—Por su mandado, Emeterio Albert,

En la noche del 16 al 17 de este mes de Marzo, faltó de un prado contiguo al pueblo de Garbellino, un caballo propio de Doña Mariana Prieta de Cabrera viuda, vecina de dicho pueblo: las personas que tengan noticia de su paradero se servirán dar razon de él á su dueño ó a D. Julian Cabrera y Pérez Administrador del Hospital de esta ciudad, y se les gratificará.

Senas del Caballo.

Edad de 5 á 6 años, pelo castaño claro que tira á encarnado, seis cuartas y media á siete de alzada, una estrella bastante grande con una raya hasta el hocico ó nariz, calzado de ambos pies, crines y colas abundantes y bastante arisco.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.